

## **RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO INTERPUESTO POR FIBRA MEDIOS EN RELACIÓN CON LA INVIABILIDAD DEL USO COMPARTIDO DE DETERMINADOS POSTES DE TELEFÓNICA**

(CFT/DTSA/182/22 POSTES AML y FIBRA MEDIOS)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de julio de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. Antecedentes .....</b>	<b>3</b>
<b>Primero. Escrito de Fibra Medios .....</b>	<b>3</b>
<b>Segundo. Solicitud de subsanación de la solicitud .....</b>	<b>3</b>
<b>II. Fundamentos jurídicos.....</b>	<b>3</b>
<b>Primero. Habilitación competencial .....</b>	<b>3</b>
<b>Segundo. Desistimiento de la solicitud .....</b>	<b>4</b>

## I. ANTECEDENTES

### Primero. Escrito de Fibra Medios

El 2 de junio de 2022 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Ángel Miranda Lozano (en adelante AML) en nombre de Fibra Medios Telecom, S.L. (en adelante, Fibra Medios) en el que denuncia el incumplimiento de la normativa técnica de la oferta MARCo por parte de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante Telefónica) en una solicitud de acceso a líneas de postes. En el escrito, Ángel Miranda Lozano en nombre de Fibra Medios Telecom, S.L., solicita a la CNMC que imponga las condiciones necesarias para que el acceso a estos elementos sea viable.

### Segundo. Solicitud de subsanación de la solicitud

Con fecha 7 de junio de 2022, tuvo salida del registro de esta Comisión escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual mediante el que se requería a Fibra Medios y AML que subsanase su solicitud inicial, con el fin de disponer de documentación y justificación que faltaban en la solicitud inicial, y que son necesarias para tramitar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente, de acuerdo con los artículos 66.1.c) y 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la citada subsanación se le requería que respondiese en un plazo de diez días hábiles, conforme establece el artículo 68.1 de la LPAC. Tras haber sido notificado a Fibra Medios y AML el citado escrito de subsanación con fecha 8 de junio de 2022 y habiendo transcurrido el periodo otorgado de diez días, esta Comisión no ha recibido contestación alguna ni de Fibra Medios ni de AML.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. Habilitación competencial

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”,

correspondiéndole a la CNMC “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>[1]</sup>, y su normativa de desarrollo”.

Según lo dispuesto en los artículos 14.5, 28 y 100.2.j), de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), este organismo es competente para resolver los conflictos que se susciten en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo, entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **Segundo. Desistimiento de la solicitud**

Tal y como se indicaba en el Antecedente Segundo de la presente Resolución, tras notificar fehacientemente a Fibra Medios y AML el escrito de subsanación de la solicitud inicial con fecha 8 de junio de 2022 y transcurrido el periodo otorgado de diez días, esta Comisión no ha recibido contestación alguna del denunciante.

De conformidad con el artículo 68.1 de la LPAC, cuando la solicitud de iniciación de un procedimiento no reúna todos los requisitos que señala el artículo 66 de la misma ley, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o aporte los documentos preceptivos, “con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21”.

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

*“Artículo 21. Obligación de resolver.*

---

<sup>1</sup> Esta ley ha sido derogada por la Ley 11/2022, de 28 de junio, de Telecomunicaciones.

*1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevinida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.*

En el caso analizado en el presente procedimiento, la solicitud de iniciación no es clara sobre determinados aspectos y no viene acompañada de documentación necesaria para dilucidarlos ni tampoco permite identificar al operador que realmente presenta el conflicto.

El escrito inicial, firmado por Ángel Miranda Lozano, indica que se interpone el conflicto en representación de la empresa Fibra Medios Telecom, S.L. Dicha empresa no es la solicitante de la solicitud de uso compartido (SUC)<sup>2</sup> objeto del escrito, sino que esta habría sido solicitada por el propio Ángel Miranda Lozano, firmante del escrito de conflicto.

Ángel Miranda Lozano, en tanto que operador inscrito en el Registro de Operadores de la CNMC<sup>3</sup>, dispone de acuerdo MARCo suscrito con Telefónica y consta en el sistema mayorista NEON como titular de la SUC objeto de conflicto.

Asimismo, existe documentación incompleta en la solicitud presentada, y faltan cálculos alternativos sobre los postes de la SUC que rebatan los presentados por Telefónica, por lo que tampoco puede determinarse claramente la discrepancia existente entre ambos operadores.

Por otra parte, no concurre en la cuestión suscitada un interés general que haga conveniente continuar con la tramitación del expediente, para su

---

<sup>2</sup> A16SUCW58452022011800.

<sup>3</sup> Expediente: RO/DTSA/0041/17, por el cual AML consta inscrito como persona autorizada para el uso del DPR, proveedor de servicio de acceso a internet, reventa del servicio telefónico fijo mediante acceso directo, del servicio vocal nómada y de capacidad de transmisión de datos; servicio de transporte de la señal de los servicios de comunicación audiovisual, suministro de conmutación de datos por paquetes o circuitos, interconexión de redes de área local, videoconferencia y explotación de red terrestre de fibra óptica.

esclarecimiento, como indica el artículo 94.5 de la LPAC<sup>4</sup> -precepto que regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados-.

Por ello, en virtud del artículo 21 de la LPAC, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC entiende que ha de tenerse por desistido a Fibra Medios de su petición contenida en el escrito que remitió con fecha 2 de junio de 2022, procediendo dictar Resolución en estos términos.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## **RESUELVE**

**Primero.-** Tener por desistido a Fibra Medios Telecom, S.L. de su solicitud formulada en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, proceder a su finalización y al archivo del expediente, al no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Fibra Medios Telecom, S.L. y a Àngel Miranda Lozano.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

---

<sup>4</sup> “5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.